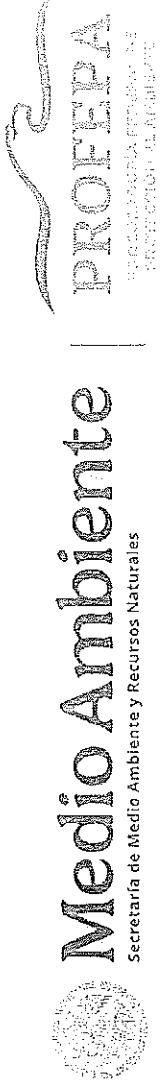


*Eliminadas 28 palabras, con fundamentos en el Art. 120 de la LGTAIP.  
En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona  
física identificada o identificable.*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
en el Estado de Tamaulipas  
Inspeccionado: TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.  
Expediente Administrativo Número: PFPA/34/3S.1/00022-2025  
Resolución Administrativa Número: PFPA 34/3S.1/0022-2025/56-25

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.

Visto el contenido de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, tiene a bien emitir el siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 fracciones III y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFPA/34/3S.1/0027-2025, de fecha 19 de mayo del dos mil veinticinco, dirigida a la empresa **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, la cual tuvo por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección denominado **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en [REDACTED] haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, auto categorización de residuos peligrosos, bitácoras de generación de residuos peligrosos, manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, autorizaciones para el transporte y disposición final de residuos peligrosos, seguros y garantías financieras por el manejo de residuos peligrosos así como sus obligaciones en materia de contaminación de suelo, y en su caso con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-054-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016; de conformidad con los artículos 1º, 4º, fracciones I, IV, XVI, XVII y XXVI, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 155 y TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; por lo que los inspectores actuantes verificarán el cumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones en materia de residuos peligrosos, contaminación de suelo y en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; con fundamento en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 16 fracciones II y VI, 49 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere quien atienda la visita de inspección, para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se emite el presente:

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, el C. Ing. Erik del Ángel De La Fuente Zamarripa practicó visita de inspección al establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED] levantándose al efecto acta número **PFPA/34/3S.1/012-2025-AI-32**, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco; entendiéndose la visita con la C. [REDACTED] quien dijo ser Supervisora de Seguridad Higiene y Medio Ambiente, y quien recibió copia del acta con firma autógrafa de los que en ella intervinieron.

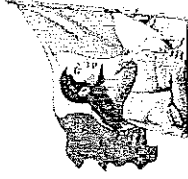
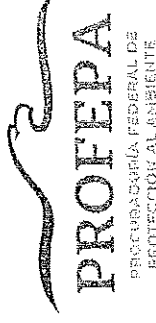
**2025**  
Año de  
La Minería

*Eliminadas A palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAIP.  
En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona  
física identificada o identificable.*



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**TERCERO.** - Que con fecha doce de agosto del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. 378-25, notificada el día veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, y contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo.

**CUARTO.** - En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, se presentó escrito suscrito por la C. [REDACTED] Representante Legal de la Empresa **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose al respecto el acuerdo de comparecencia (167 LGEEPA) de fecha cinco de septiembre del año dos mil veinticinco.

**QUINTO.** - En fecha quince de octubre del dos mil veinticinco se emitió Orden N° PFFPA/34/3S.1/0075-2025, con el objeto de llevar a cabo visita de verificación de las medidas correctivas pronunciadas dentro del emplazamiento No. 378-25 de fecha doce de agosto del dos mil veinticinco, siendo ejecutada dicha orden en fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, circunstanciándose al efecto el acta de inspección número PFFPA/34/3S.1/023-2025-AI-32.

**SEXTO.** - En fecha seis de noviembre del dos mil veinticinco, se pusieron a disposición de la persona moral denominada **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estima conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día once al trece de noviembre del dos mil veinticinco.

**SÉPTIMO.** - A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha catorce de noviembre del dos mil veinticinco.

**OCTAVO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ordenó dictar la presente resolución,

#### CONSIDERANDO

I.- En el acta PFFPA/34/3S.1/012-2025-AI-32, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- "... Dentro del almacén que no cuenta con iluminación a prueba de explosión...."

2.- "De acuerdo a lo observado dentro del almacén de residuos peligrosos y sus bitácoras de generación de residuos, se observa que el visitado si ha almacenado por un periodo mayor a seis meses, el siguiente residuo:

- 3 yogas de plástico, con una capacidad de 20 litros cada una, con un peso de 52.20 kg de solventes gastados, los cuales cuentan con etiquetas de fecha de almacenamiento: 23 de agosto de 2024, 30 de agosto de 2024 y 06 de septiembre de 2024, respectivamente.

Manifestando el inspeccionado, haber solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales".

*[Handwritten signature]*





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

II.- Que con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/34/3S.1/012-2025-AI-32, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. 378-25, dictado al establecimiento TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en donde se le marcaron el cumplimiento de las siguientes medidas:

1.- El inspeccionado deberá instalar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos iluminación a prueba de explosión, y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pruebas que acrediten el cumplimiento de esta medida.  
**Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.**

2.- Deberá solicitar la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los siguientes residuos peligrosos antes mencionados, así mismo deberá presentar pruebas que acrediten el cumplimiento a esta medida ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas.  
**Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.**

Debiendo presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, pruebas que acrediten el cumplimiento de las medidas antes ordenadas, los plazos para su cumplimiento comenzarán a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Se hace de su conocimiento que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidades encontradas durante la visita de inspección, sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda, en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Con la finalidad de verificar las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento No. 378-25 de fecha doce de agosto del dos mil veinticinco, se llevó a cabo el acta de inspección N° PFFPA/34/3S.1/023-2025-AI-32 de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, observándose lo siguiente en la verificación de las medidas:

1.- El inspeccionado deberá instalar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos iluminación a prueba de explosión, y presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente pruebas que acrediten el cumplimiento de esta medida.  
**Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.**

**Al momento de la presente visita se puede observar que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos donde almacenan sus residuos, también se puede observar que cuenta con iluminación a prueba de explosión.**

**Presenta escrito de fecha 05 de septiembre del 2025, con fecha de recibido por parte de la oficina regional de PROFEPA, Reynosa el día 05 de septiembre del 2025, donde hace mención de la instalación de la lámpara antiexplosiva.**

2.- Deberá solicitar la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los siguientes residuos peligrosos antes mencionados, así mismo deberá presentar pruebas que acrediten el cumplimiento a esta medida ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas. Plazo de cumplimiento: 10 días hábiles.

**Al momento de la presente visita no presentan la prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los residuos peligrosos 3 yogas de plástico, con una capacidad de 20 litros cada una, con un peso de 52.20 kg de solventes gastados, los cuales cuentan con etiquetas de fecha de almacenamiento; 23 de agosto de 2024, 30 de agosto de 2024 y 06 de septiembre de 2024.**

**Presenta escrito de fecha 05 de septiembre del 2025, con fecha de recibido por parte de la oficina regional PROFEPA, Reynosa el día 05 de septiembre del 2025, donde se anexa el manifiesto de la disposición final del residuo peligroso solvente gastado, se anexa dicho manifiesto.**

IV.- El establecimiento TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., presentó escrito en fecha cinco de septiembre del dos mil veinticinco por medio del cual hace manifestaciones y presenta documentación referente a las irregularidades detectadas en el acta de inspección, presentando evidencias fotográficas de la instalación de la lámpara a prueba de explosión dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, asimismo

**GUERRA 2025**  
Año de  
La Mujer



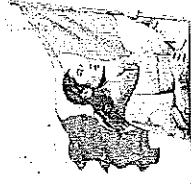
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



presentó el manifiesto de entrega, transporte y recepción del residuo peligroso (solventes gastados).

V.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1.- Con respecto a la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en que al momento de la inspección realizada el día veintiséis de junio del dos mil veinticinco a la empresa TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., Dentro del almacén que no cuenta con iluminación a prueba de explosión. En relación a lo anterior el establecimiento Si aportó documentación mediante la cual realizara manifestaciones, respecto a la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo el acta de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, anexando evidencia fotográfica por medio de las cuales se observa la instalación de la luz a prueba de explosión dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que se tiene que el establecimiento TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANA, más no desvirtúa la irregularidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró con una irregularidad, misma que fue corregida en fecha posterior al acta de inspección antes mencionada, por lo cual se acredita la infracción señalada en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción I inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, con los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictará la sanción que en derecho proceda.

2.- Con respecto a la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 fracciones I y II, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en que al momento de la inspección realizada el día veintiocho de mayo del dos mil veinticinco a la empresa TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., De acuerdo a lo observado dentro del almacén de residuos peligrosos y sus bitácoras de generación de residuos, se observa que el visitado si ha almacenado por un periodo mayor a seis meses, el siguiente residuo:

- 3 yogas de plástico, con una capacidad de 20 litros cada una, con un peso de 52.20 kg de solventes gastados, los cuales cuentan con etiquetas de fecha de almacenamiento; 23 de agosto de 2024, 30 de agosto de 2024 y 06 de septiembre de 2024, respectivamente.

Manifestando el inspeccionado, haber solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales". En relación a lo anterior el establecimiento Si aportó documentación mediante la cual realizara manifestaciones, respecto a la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo el acta de fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, anexando el manifiesto de entrega, transporte y recepción del residuo peligroso solventes gastados el cual se encontraba desde agosto y septiembre del año 2024, por lo que se tiene que el establecimiento TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., SUBSANA, más no desvirtúa la irregularidad, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró con una irregularidad, misma que fue corregida en fecha posterior al acta de inspección antes mencionada, por lo cual se acredita la infracción señalada en los artículos 106 fracción VII y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 fracciones I y II, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 95, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, con los hechos antes descritos se configura el supuesto establecido como infracción a la norma ya mencionada, por lo que se dictará la sanción que en derecho proceda.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, razón por la que se determina que los hechos u omisiones por lo que el establecimiento TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., fue emplazado fueron subsanados en su totalidad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya

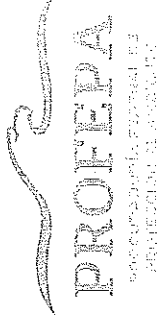


2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, mismos que constituyen infracción prevista en los artículos Infracción prevista en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 5, 6 y 28 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, así como que establecen lo siguiente:

**“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Artículo 67.-** En materia de residuos peligrosos, está prohibido:

V. El almacenamiento por más de seis meses en las fuentes generadoras

**Artículo 106.** De conformidad con esta Ley, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...

**II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;”

**VII.** Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

**“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Artículo 65.-** Los generadores o prestadores de servicios que soliciten prórroga de seis meses adicionales para el almacenamiento de residuos peligrosos presentarán ante la Secretaría una solicitud con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que venza el plazo autorizado por la Ley para el almacenamiento, la cual contendrá la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social y número de registro o autorización, según corresponda, y  
II. Justificación de la situación de tipo técnico, económico o administrativo por la que es necesario extender el plazo de almacenamiento.

La Secretaría dará respuesta a la solicitud en un plazo máximo de diez días hábiles, de no darse respuesta en dicho plazo se considerará que la prórroga ha sido autorizada.

**Artículo 82.-** Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

**II.** Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:  
d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión”.

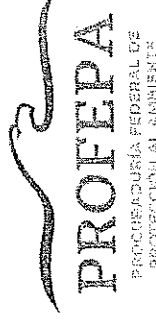


2025  
Año de  
la Mujer



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Artículo 84.-** Los residuos peligrosos, una vez capturados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) GRAVEDAD:**

"En lo que respecta a la fuga de materiales inflamables el mayor peligro resulta de la formación de nubes de vapor inflamable y posiblemente explosivo, por lo general los efectos suelen limitarse a unos pocos cientos de metros de la instalación en la que se producen pero también puede suceder que causen numerosas víctimas y daños severos a grandes distancias como puede ocurrir con la fuga repentina de grandes sustancias tóxicas, bajo ciertas condiciones meteorológicas estas últimas pueden incluso producir concentraciones letales a varios kilómetros de la fuente de emisión por lo que el número de víctimas dependerá de la densidad poblacional a lo largo de la trayectoria de la nube tóxica y de la eficacia de la trayectoria de la nube tóxica y de la eficiencia de las medidas de emergencia que se adopten, incluyendo la evacuación de las personas en riesgo.

A los riesgos anteriores se suma la posibilidad de que las ondas expansivas y los proyectiles producto de una explosión, puedan afectar a otras plantas industriales o transportes de materiales peligrosos, localizados en la vecindad que contengan materiales inflamables y tóxicos con la consecuente amplificación del desastre en lo que se conoce como efecto domino o reacción en cadena" (INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA (1999), **PRMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS 2, 1ª EDICIÓN, MEXICO, PÁGS. 8 Y 9).**

"El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación medioambiental. La revisión metódica de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escasez, si se encuentran debidamente sellados, si los recogedores de aceite cumplen su función de absorber inmediatamente los vertidos, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental." (LAGREGA MICHAEL D, BUCKINGHAM PHILLIP L., EVANS JEFFEY C EVANS, **GESTIÓN DE RESIDUOS TÓXICOS (1999), TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELOS, 1ª EDICIÓN, MCGRAW – HILL / INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S. A., PÁGS. 391-392).**

"Es preciso reiterar que el almacenamiento de residuos peligrosos es una medida de carácter temporal dentro de la empresa, ya que en algún momento deben someterse a un proceso de tratamiento, reciclaje o reúso ya sea dentro o fuera de la empresa, o hacer su disposición final. no obstante, la LGEPPA, el reglamento de residuos peligrosos y las NOM'S en la materia no establecen el tiempo máximo para que un residuo permanezca almacenado. El único parámetro al respecto es la capacidad del almacén temporal, ya que el reglamento de residuos peligrosos prohíbe el almacenaje que rebase la capacidad instalada". (WALSS AURIOLLES, RODOLFO (2001), **GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1ª EDICIÓN, MCGRAW HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁG. 39).**

**B). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita anteriormente, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo descrito en el acta de inspección en el cual se indica que el establecimiento tiene como actividad la de **Ensamble de resistencias eléctricas**, de lo anterior se colige que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, no se



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROFESORADO FEDERAL DE  
ECONOMÍA AMBIENTAL Y  
GESTIÓN DE RESIDUOS



encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones al mismo precepto legal por el que ahora se resuelve en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en la que se hizo constar la infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 109 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

## **D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral denominada **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, es factible colegir que las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente incurre de manera intencional a la realización de la irregularidad asentada en el acta de inspección, tomándose como indicio el tiempo que lleva operando y el tipo de omisión detectada. Lo anterior en base a lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

## **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento infractor en el caso particular, por el acto que motiva la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento visitado, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que requiere una inversión económica para el manejo integral de residuos peligrosos.

**IX.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su Representante Legal y/o Apoderado Legal, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**1).-** Toda vez que al momento de la visita de inspección al establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, en donde en el establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, no cuenta con iluminación a prueba de explosión, hecho que se adecua a lo establecido en los artículos 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 82 fracción d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, **Subsana más No Desvirtúa la irregularidad detectada** como ya quedó establecido en los considerandos del presente resolutivo; de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 171 fracción I, que establece un mínimo de 20 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en razón de ello y tomando en cuenta los hechos asentados en el Considerando Segundo de esta resolución, se impone a la empresa **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, una sanción administrativa consistente en multa de 200 unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de \$22,628.00 pesos, moneda nacional (**VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS**).

**2.-** Toda vez que al momento de la visita de inspección al establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, en fecha veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, en donde en el establecimiento **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, **De acuerdo a lo observado dentro del almacén de residuos peligrosos y sus bitácoras de generación de residuos, se observa que el visitado sí ha almacenado por un periodo mayor a seis meses el siguiente residuo:**

**3** **vogas de plástico, con una capacidad de 20 litros cada una, con un peso de 52.20 kg de solventes gastados. Los cuales cuentan con etiquetas de fecha de almacenamiento: 23 de agosto de 2024, 30 de agosto de 2024 y 06 de septiembre de 2024, respectivamente.**

**2025**  
Año de  
la Mujer



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Manifestando el inspeccionado, haber solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, hecho que se adecua a lo establecido en los artículos 106 fracción VII y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 fracciones I y II, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, razón por lo que ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, tomando en cuenta que el establecimiento TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., Subsana más No Desvirtua la irregularidad detectada como ya quedo establecido en los considerandos del presente resolutivo; de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 171 fracción I, que establece un mínimo de 20 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, en razón de ello y tomando en cuenta los hechos asentados en el Considerando Segundo de ésta resolución, se impone a la empresa TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., una sanción administrativa consistente en multa de 300 unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de \$33,942.00 pesos, moneda nacional (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del establecimiento TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del 16 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por los hechos realizados, adecuados a los artículos 106 fracciones II y VII, y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 65 fracciones I y II, 84 y 82 fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se le impone al establecimiento denominado TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su Representante Legal, una multa de 500 unidades de medidas y actualización, al momento de imponer la sanción, que es de \$113.14, 113 pesos, 14 centavos, moneda nacional, equivalentes a la cantidad de \$56,570.00 pesos, moneda nacional (CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.). ello de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 27 de enero de 2016.

**SEGUNDO.** - Se le hace saber a la empresa TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.** - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicadas en Avenida Hidalgo número 426 Poniente, esquina con Fermín Legorreta, Zona Centro en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**CUARTO.** - Digasele a la empresa TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., que deberá efectuar el pago de la multa asignada en esta resolución en cualquier Institución bancaria previo llenado de formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, mismo que podrá realizarlo ingresando a la página de Internet <https://gsiappsdev.semamat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>, asimismo, se le hace del conocimiento al infractor que de no pagar la multa asignada en esta resolución y comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado al Servicio de Administración Tributaria, para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

*Eliminadas 12 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAID.  
En virtud de frase de datos confidenciales, respecto a una persona.  
Física identificada o identificable.*



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**QUINTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 26 y 27 contenidos en el Título Segundo, "Principios y deberes", Capítulo I, "De los principios de protección de datos personales" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO- Notifíquese PERSONALMENTE** la presente resolución a la empresa **TUTCO DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su Representante y/o Apoderado Legal, en el domicilio ubicado señalado al momento de la inspección en [REDACTED] En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el Ciudadano **MRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, a partir del miércoles 16 de julio de 2025 en términos del oficio número DESIG/056/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 47, 48, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, con efectos a partir del domingo 16 de marzo de 2025 en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 03 de octubre de 2025, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; y con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículo Único fracción I, numeral 12 inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 15 de diciembre de 2014. CÚMPLASE. --

*Jorge Rubalcava C*  
**C. MRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO.**

JRC/ME/ND/EA.-



